



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 65 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210021300	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Tase S.A.	23/04/2021	Auto Decide - Reconoce Personería- Libramandamiento De Pago-Ordena Oficiar
05045310500220210014500	Ejecutivo	Guillermo Leon Vasquez Caro	Leonel Enrique Peralta Rodriguez	23/04/2021	Auto Niega - Niega Aclaración De Auto Que Libra Mandamiento De Pago
05045310500220210021100	Ejecutivo	Jorge Mario Carrascal Villalba	Corporacion Genesis Salud Ips	23/04/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220210018600	Fuero Sindical	Bancolombia Sa	Luz Emile Almeida Cortes	23/04/2021	Auto Decide - Declara Terminado Proceso Por Desistimiento -Sin Condena En Costas

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

593452fa-fda1-4602-b2fa-15a4e0d2dde7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 65 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210016000	Ordinario	Alberto Bedoya Zapata	Administradora De Pensiones Colpensiones, La Plantacion S.A.	23/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda.
05045310500220210012900	Ordinario	Andres Del Pino	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Agropecuaria La Gira S.A.S.	23/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210016100	Ordinario	Astrid Johana Murillo Heredia	Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	23/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

593452fa-fda1-4602-b2fa-15a4e0d2dde7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 65 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210013600	Ordinario	Augusto Tobar Herrera	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantas Proteccion S.A.	23/04/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220200012500	Ordinario	Berlys Beatriz Bello Naranjo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	23/04/2021	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior-Requiere A Porvenir S.A.
05045310500220210016900	Ordinario	Carmen Faridis Mosquera Martinez	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	23/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

593452fa-fda1-4602-b2fa-15a4e0d2dde7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 65 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210016200	Ordinario	Carolina Salas Cordoba	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	23/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210015500	Ordinario	Enadis Isabel Medina Padilla	Coomeva Eps	23/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220210017100	Ordinario	Fany Calvo Trellez	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	23/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210016500	Ordinario	Jose Silverio Dominguez Mosquera	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	23/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

593452fa-fda1-4602-b2fa-15a4e0d2dde7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 65 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200003000	Ordinario	Juan Camilo Restrepo Parra	Fagus Construcciones Y Servicios S.A.S.	23/04/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada A La Afp Porvenir S.A.-Tiene Por No Contestada La Demanda Por La Afp Porvenir S.A.Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El 03 De Junio De 2021, A Las 09:00 A.M.
05045310500220210002100	Ordinario	Juan Carlos Hurtado	Agropecuaria Gran Truando S.A.S.	23/04/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210013400	Ordinario	Keidy Yohana Espitia Usuga	Duver Esteban Zuluaga Giraldo	23/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

593452fa-fda1-4602-b2fa-15a4e0d2dde7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 65 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210016700	Ordinario	Leidy Manuela Palacios Chaverra	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	23/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220170010900	Ordinario	Maria Elida Arboleda	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I. Agricola El Retiro S.A.	23/04/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220210017300	Ordinario	Maritza Qinto	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	23/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

593452fa-fda1-4602-b2fa-15a4e0d2dde7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 65 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210015000	Ordinario	Milson Correa Carmona	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion Sa, Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S. A	23/04/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210017000	Ordinario	Obdulia Mosquera	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	23/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

593452fa-fda1-4602-b2fa-15a4e0d2dde7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 65 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210016800	Ordinario	Rosa Maria Asprilla Mosquera	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	23/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220190038200	Ordinario	Sandra Patricia Burriel Puentes	Agropecuaria Llano Verde S.A.	23/04/2021	Auto Requiere - Requiere A La Parte Demandante
05045310500220190052500	Ordinario	Tomas Jose Pereira Mendoza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, La Hacienda S.A.S., Agrochigueros S.A.S., Proteccion S.A. - Pensiones Y Cesantias	23/04/2021	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda De Reconvencción Y Reprograma Fecha Audiencia Concentrada Para El 22 De Junio De 2021, A La 01:30 P.M.

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

593452fa-fda1-4602-b2fa-15a4e0d2dde7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 65 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210017200	Ordinario	Yenica Yineth Cordoba Allin	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	23/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210017600	Ordinario	Yesenia Velasquez Perea	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	23/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210017500	Ordinario	Yesica Romaña Chaverra	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	23/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

593452fa-fda1-4602-b2fa-15a4e0d2dde7



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 428
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	TASE S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00213-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - ORDENA OFICIAR

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia (Fls. 1-9), en contra de la sociedad **TASE S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de 7 de sus trabajadoras.

De igual modo, solicita la ejecución por la sanción por mora patronal, establecida en los Artículos 23 de la Ley 100 de 1993; así como por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante alega ser una sociedad legalmente constituida, con el objeto social de administrar fondos de pensiones y cesantías, que entre otras obligaciones a su cargo, tiene la de realizar las acciones de cobro a aquellos empleadores que dejen de cancelar o paguen extemporáneamente, las cotizaciones pensionales (obligatorias) y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, de sus empleados que se encuentren afiliados a dicha administradora de fondos de pensiones.

Con motivo de lo anterior, la ejecutante relata que adelantó un cobro prejurídico al ejecutado, mediante el envío de un requerimiento, pero a pesar de haber sido recibido el requerimiento prejurídico, no se ha obtenido el pago total de lo debido de parte del ejecutado ni se han presentado novedades para la solución definitiva de la deuda.

CONSIDERACIONES

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, radica en cabeza de los empleadores, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a favor de los trabajadores que dependen laboralmente de ellos.

Por su parte, el Artículo 23 ibídem y 28 del Decreto Ley 692 de 1994 consagran la sanción por mora patronal para quienes no cumplan con la obligación referida, disponiendo que los aportes no pagados o que se hayan cancelado extemporáneamente por el empleador, le generarán los mismos intereses de mora que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios, los cuales serán abonados al fondo de reparto correspondiente o a la cuenta individual del afiliado.

En aras de garantizar la efectividad de la sanción expuesta, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el Literal H del Artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994 y el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, han atribuido a las administradoras de fondos de pensiones, la obligación de llevar a cabo las acciones de cobro contra los empleadores incumplidos, por los aportes y cotizaciones insolutos de sus trabajadores, así como por los intereses moratorios; y para ello, se les ha otorgado la facultad de autoliquidar la deuda, constituyéndose éste documento en el título ejecutivo, en virtud del cual deberán cobrar.

No obstante, con anterioridad a la autoliquidación de la deuda deberá intentarse constituir en mora al deudor, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia la Circular Externa 009 de 1995 de la Superintendencia Bancaria, primera de las cuales establece:

ARTÍCULO 5°.- DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. (...)
Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que la AFP ejecutante **PROTECCIÓN**, fabricó el título ejecutivo que contiene la liquidación de aportes pensionales adeudados por **TASE S.A.S.**, el cual obra de Fls. 12 del expediente, y en él relacionó el tipo de capital adeudado, liquidación de los intereses de mora, y total de la deuda. De allí, que la obligación reclamada sea **clara, expresa y exigible**, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a los efectos de la mora, encuentra el Despacho que la ejecutante expidió dos requerimientos de pago a la ejecutada (Fls. 13-14), previo a la elaboración del título ejecutivo (Fls. 12), con la finalidad de obtener prejudicialmente el pago de los aportes e intereses moratorios debidos y, en efecto, logró constituirla en mora, toda vez que el requerimiento fue entregado a su destinatario a través de correo certificado.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago en legal forma, de conformidad con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la sociedad **TASE S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$4'671.522.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 7 de sus trabajadores, conforme el título ejecutivo N° 11309 - 21.

B-. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$24'061.900.00)**, correspondientes a la sanción por mora patronal liquidada sobre las cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas por el ejecutado a la sociedad ejecutante, desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones de sus trabajadores, misma que sigue corriendo hasta la fecha del pago.

C-. Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA amplia y suficiente al abogado **TARSICIO DE JESÚS RUIZ BRAND**, con C.C. 3.021.163 y T.P. 72.178 del CSJ, para que represente a la entidad ejecutante, según los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 10 y 11 del cuaderno, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: AUTORIZAR COMO DEPENDIENTE JUDICIAL del apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado **MIGUEL ANTONIO RUÍZ LANDINES**, portador de la tarjeta profesional N° 256.247 del Csj.

CUARTO: Por ser procedente, **SE ACCEDE** a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto de oficiar a transunción cifin, para que certifique productos financieros a favor de la ejecutada. Por tanto, expídase el correspondiente oficio para que sea tramitado por la parte ejecutante o en su defecto, si desea que el despacho efectúe el envío del mismo, deberá indicar el canal digital del destinatario para proceder de conformidad.

QUINTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50fef6e5bfdbcc59a598211ce813c18a0334f3a1896e5ab0de39b82c76ba5ce2
Documento generado en 23/04/2021 08:24:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 538
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GUILLERMO LEÓN VÁSQUEZ CARO
EJECUTADO	LEONEL ENRIQUE PERALTA RODRÍGUEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00145-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de corrección o aclaración del auto que dispuso librar mandamiento de pago, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 30 y 31 del expediente, con relación al trámite de la notificación al ejecutado, pues en este caso no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, porque en materia laboral existe norma expresa de notificación de los procesos ejecutivos, como es el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“...ARTICULO 108. NOTIFICACION Y APELACION. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo...” Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con la norma anterior, al existir norma especial en materia laboral para la notificación de las decisiones emitidas en el trámite del proceso ejecutivo, es esta la norma que se debe aplicar atendiendo al principio de *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”* (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887 y 153 de 1887), es decir, conforme al criterio hermenéutico de las leyes *“...criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)”*, pues si bien existe la norma general como es el artículo 306 del Código General del Proceso, que se aplica a todos los campos, en este asunto existe la excepción de aplicación, en el entendido que el tema de notificaciones está regulado por la norma especial, que en este caso es el artículo 108 mencionado. En consecuencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante, debe dar cumplimiento estricto a los artículos vigentes que en el tema de notificaciones contempla el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45843272c59cf2b2e956acb530769d5cb079786638746e0ea495589a91d0b39f
Documento generado en 23/04/2021 08:24:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 540
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	JORGE MARIO CARRASCAL VILLALBA
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00211-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2° del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de manifestar que la dirección electrónica informada para notificaciones de la parte ejecutada, y a la cual se hizo el envío simultaneo de la demanda, corresponde a la utilizada por esta, para notificaciones judiciales, indicando la forma en que la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones emitidas por la persona a notificar.

SEGUNDO: Deberá allegar la prueba documental denominada “...a) Consulta registro Actual en Ministerio de Salud...”, por cuanto no fue anexada con la presentación de la demanda.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 065 hoy 26 DE ABRIL DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

995a4e0ec72e8a52b122646a672e6904469cc62f2393f25ad568794ff73ba95

5

Documento generado en 23/04/2021 01:22:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 414
PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ EMILE ALMEIDA CORTES
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00186-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACION DEL PROCESO.
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO - SIN CONDENAS EN COSTAS.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial instauró demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** en contra de la señora **LUZ EMILE ALMEIDA CORTES**, con el fin de levantar el fuero sindical y obtener el permiso para despedir a la demandada por justa causa.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 360 del 08 de abril de 2021, donde se programó audiencia pública para el día miércoles 21 de abril de 2021 a las 09:00 a.m. y en el que se ordenó la notificación de la demandada. A continuación, el día 09 de abril del año en curso la apoderada de la sociedad demandante aportó la constancia de notificación personal realizada a la señora ALMEIDA CORTES; además de, la constancia de acuse de recibo.

Finalmente, el día 14 de abril de 2021 la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. radicó vía electrónica solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, la cual fue coadyuvada por la demandada LUZ EMILE ALMEIDA CORTES.

En consecuencia, se corrió traslado por el termino de tres (03) días al SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS SECCIONAL APARTADÓ – UNEB.

Vencido el termino concedido, la organización sindical guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza: “...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al

proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Por su parte el artículo 315 *Ibíd*em, señala:

“...ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...)

Como quiera que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales previstos en los Artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta la etapa procesal en el que se encuentra el asunto, pues a la fecha no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin a la instancia, además de existir poder debidamente constituido por la sociedad demandante otorgado a la apoderado judicial donde le da facultad expresa para desistir (*que obra en la carpeta 03 del expediente digital*), quien de forma libre y voluntaria presentó ante este despacho judicial la solicitud de desistimiento de la presente demanda como se observa de folios 56 a 58 del expediente; además, teniendo en cuenta que el desistimiento no fue condicionado, y que, el SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS SECCIONAL APARTADÓ - UNEB no se pronunció después de notificado el auto que corrió traslado, término que se encuentra vencido; en vista de que, a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones del Código General del Proceso, en lo que en materia de desistimiento se refiere; por lo tanto, es procedente la solicitud, por lo que se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se declarará la **TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**. La presente decisión produce efectos de cosa juzgada conforme lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 314 mencionado.

Sin CONDENA EN COSTAS.

Se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa anotación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

ANTIOQUIA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la sociedad demandante con facultad expresa para desistir. (*Carpeta 03 del expediente OneDrive*).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DECLARA TERMINADO** el presente Proceso Especial de Fueron Sindical – Permiso Para Despedir, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de la señora **LUZ EMILE ALMEIDA CORTES**.

TERCERO: La presente decisión produce **EFFECTOS** de **COSA JUZGADA**, lo que implica que la parte demandante no puede reclamar por igual vía procesal, ni por otra, las pretensiones de esta demanda, frente a ninguna de las demandadas, debido a la renuncia total que hizo de ellas.

CUARTO: Sin **CONDENA EN COSTAS** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: J.F. Restrepo

Firmado Por:

**DIANA
METAUTE
JUEZ
JUEZ -
CIRCUITO**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

**MARCELA
LONDOÑO**

**JUZGADO 002 DE
LABORAL DE LA**

CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5703cbc5cd85b8b59dc509164ffe74979177a175a35f5f2d13b70a53ccab3ad8

Documento generado en 23/04/2021 01:41:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 438
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALBERTO BEDOYA ZAPATA
DEMANDADO	LA PLANTACIÓN S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00160-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue subsanada dentro el termino legal que fue concedido, y, que, la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ALBERTO BEDOYA ZAPATA**, en contra de **LA PLANTACIÓN S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **LA PLANTACIÓN S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, a través del canal digital para notificaciones judiciales

dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

795d9a297cc7646a95a22055724280cfb2ccf4d119d8e56c341053cfd501a29d

Documento generado en 23/04/2021 01:41:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 425
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANDRÉS DEL PINO
DEMANDADO	AGROPECUARIA LA GIRA S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00129-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante Auto No. 378 del 23 de marzo de 2021, término que venció el 07 de abril de 2021 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ANDRÉS DEL PINO** en contra de la **AGROPECUARIA LA GIRA S.A.S. Y OTRO.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>Firmado Por:</p> <p>DIANA MARCELA LONDOÑO JUEZ</p> <p>JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  <hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/> <p>Secretaria</p> </div>	<p>METAUTE</p>
--	--	-----------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78726815c4c73d9bbf725ed2d311707367f938748e011ed762948c93fde80638

Documento generado en 23/04/2021 01:41:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitres (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.418
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ASTRID JOHANA MURILLO HEREDIA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ- Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00161-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 13 de abril del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ASTRID JOHANA MURILLO HEREDIA** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ- y OTROS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810a823e90de69d07a40f58562fbc65c29c1ffc979519411865631a91ea2f203

Documento generado en 23/04/2021 03:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°460
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AUGUSTO TOBAR HERRERA
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00136-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho el 20 de abril de 2021 a las 4:59 p.m., constancias de acuse de recibo de notificación personal realizada a **COLPENSIONES** y a **PROTECCIÓN S.A.**; no obstante, al revisar la notificación personal que obra en el expediente, tal como se indicó en auto que antecede, la misma se remitió con envío simultáneo a este Juzgado y a las accionadas el 19 de marzo de 2021 a las 8:22 a.m., y en los pantallazos aportados por la apoderada judicial del demandante, se verifica que el mensaje de datos enviado data del 19 de marzo de 2021 a las 7:22 a.m. y no se puede verificar frente a **PROTECCIÓN S.A.** la fecha del acuse que ahí se observa, por lo que **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice las aclaraciones del caso, o aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos frente a cada una de las AFP codemandadas respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional y, que coincida con el correo electrónico recibido en esta agencia judicial el 19 de marzo de 2021 a las 8:22 a.m. y con acuse del mismo día a las 9:01 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a2dc05a59ebf04b67f251674c7b09d3bf7aab56670df7edf141f767347c2a0**
Documento generado en 23/04/2021 03:54:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.533
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERLYS BEATRIZ BELLO NARANJO
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00125-00
TEMA Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- REQUIERE A PORVENIR S.A.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Habiéndose recibido el mismo el 21 de abril del año que cursa, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 09 de abril de 2021.

2.-REQUIERE A PORVENIR S.A.

Así las cosas, a fin de proceder con el trámite de rigor, se **REQUIERE A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que proceda a dar cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se libró oficio a dicho fondo pensional para que este allegue toda la información relacionada con las ciudadanas **AIDA LUZ ZÚÑIGA CÓRDOBA** y **ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA**.

Ello, en tanto el oficio remitido por esta agencia judicial el 23 de febrero de 2021 a las 11:45 a.m. a la dirección electrónica de notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) cuyo acuse de recibo data de la misma fecha a las 11:39 a.m., no ha sido gestionado por la citada AFP, y cuyo término de respuesta era de cinco días hábiles.

Para los efectos, a continuación, se relaciona el enlace de acceso al expediente digital, en donde se encuentra el oficio en cuestión, para que se imparta el trámite correspondiente en forma expedita por **PORVENIR S.A.**

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuXTanOYqsdFsOfIphSZvq0BTmoLD4D1EZuJkPkP8p_m3Q?e=0ldMoQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b7f2e2dbd15702a0029a68d430675ad19499909aeabbaf33a7e55023d890e5

Documento generado en 23/04/2021 03:54:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.421
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN FARIDIS MOSQUERA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ- Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00169-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 13 de abril del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **CARMEN FARIDIS MOSQUERA MARTÍNEZ** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ- y OTROS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3236ffc60a3b38ed4b7ebc6f2ca384ee967eb72d79a187538c79046b0d6749b1

Documento generado en 23/04/2021 03:28:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 433
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CAROLINA SALAS CÓRDOBA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00162-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante Auto No. 431 del 13 de abril de 2021, término que venció el 21 de abril de 2021 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **CAROLINA SALAS CÓRDOBA**, en contra de la **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>Firmado Por:</p> <p>DIANA MARCELA LONDOÑO JUEZ</p> <p>JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021, a las 08:00 a.m.</p>  _____ Secretaria </div>	<p>METAUTE</p>
--	--	-----------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b7a9b726e8a61aa9d28a05ba5cd1e785a7278feb43db642a0e2bf6b3d23ada0

Documento generado en 23/04/2021 01:41:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.417
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ENADIS ISABEL MEDINA PADILLA
DEMANDADA	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00155-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro de legal término, recibida por el Despacho el 14 de abril de 2021 a las 04:39 p.m. y que, la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones de la sociedad accionada que obra en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo (correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) reuniendo así los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ENADIS ISABEL MEDINA PADILLA**, en contra de la sociedad **COOMEVA E.P.S. S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **COOMEVA E.P.S. S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con lo indicado en sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de registro mercantil actualizado de esta entidad.

Hágasele saber al demandado que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica a la abogada **LINA PAOLA CAUSIL PERTUZ** portadora de la Tarjeta profesional No.309.896 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 065** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE ABRIL DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a592cf13566f029c1328f7c48ae035b4f41baaeb4f75d5c444ce4de2a2318e

Documento generado en 23/04/2021 03:54:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.422
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FANY CALVO TRELLEZ
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ- Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00171-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 13 de abril del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **FANY CALVO TRELLEZ** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ- y OTROS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec56b0f0053e9264f8f88b1e964eb3bada68556d89eacff087b9a4407494e4b

Documento generado en 23/04/2021 03:28:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.419
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ SILVERIO DOMÍNGUEZ MOSQUERA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00165-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 13 de abril del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JOSÉ SILVERIO DOMÍNGUEZ MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
654baa160475668a5502c4f286613b8f1ea85ed1fea4f97b83d0990bd75d64a7
Documento generado en 23/04/2021 03:28:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 415
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN CAMILO RESTREPO PARRA
DEMANDADO	FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00030-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A LA AFP PORVENIR S.A.- <u>TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA AFP PORVENIR S.A. Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.</u>

En el presente proceso, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACIONES.

En atención al memorial allegado el día 25 de febrero de 2021 vía correo electrónico por el apoderado de la parte accionante, mediante el cual aportó constancia de notificación realizada a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., **SE TENDRÁ POR NOTIFICADA A DICHA SOCIEDAD DESDE EL DÍA 04 DE MARZO DE 2021.**

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Considerando que, el termino para pronunciarse feneció el día 18 de marzo de 2021, sin que, la llamada a integrar el contradictorio por pasiva PORVENIR S.A. emitiera pronunciamiento al respecto, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR DICHA SOCIEDAD.**

3. AUDIENCIAS.

En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** para el día **JUEVES TRES**

(03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.). Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

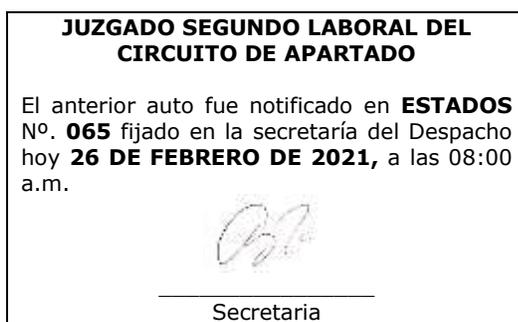
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:
DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
LABORAL DE LA



METAUTE LONDOÑO
DE CIRCUITO
CIUDAD DE

APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018fbbbae8c607e2e92549b29f6d97ef248273970a945cf835d075f187b80035**
Documento generado en 23/04/2021 01:41:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 427
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HURTADO
DEMANDADOS	AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00021-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 065** hoy **26 DE ABRIL DE 2021**, a las 08:00 a.m.



 Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb23f86778fae4d9554d8eb042dcf9f104c6e2584cfff70090cb52beb898260

Documento generado en 23/04/2021 08:24:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 INSTANCIA: ÚNICA
 DEMANDANTE: JUAN CARLOS HURTADO
 DEMANDADO: AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.
 RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00021-00
 TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **JUAN CARLOS HURTADO**, con cargo a la demandada **AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 108-112	\$115.852.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$115.852.00

SON: La suma de **CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$115.852.00)**.

Firmado Por:

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138f914bcfe2165667bd970b97093ff6ff7dad7430a27af7e50c933ef5cdda4

Documento generado en 23/04/2021 07:43:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 426
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	KEIDY YOHANA ESPITIA USUGA
DEMANDADO	DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO PROPIETARIO DE SUPER 5.000 SEGUNDO PISO TODO A 1.000 Y 2.000.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00134-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante Auto No. 382 del 23 de marzo de 2021, término que venció el 07 de abril de 2021 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **KEIDY YOHANA ESPITIA USUGA**, en contra de **DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO PROPIETARIO DE SUPER 5.000 SEGUNDO PISO TODO A 1.000 Y 2.000**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:	<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  <hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/> <p>Secretaria</p> </div>	METAUTE
DIANA MARCELA LONDOÑO JUEZ	JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62df5f8865a8935f4d235148f32a1d6d64c3aad8162a54d0cf89f1ece84e5836

Documento generado en 23/04/2021 01:41:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitres (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.420
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEDYS MANUELA PALACIOS CHAVERRA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ- Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00167-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 13 de abril del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **LEDYS MANUELA PALACIOS CHAVERRA** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ- y OTROS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aedb95b933e2183374d8dda12e0f12a4308f2aeb102a98f4f84c7eb43048fb5f

Documento generado en 23/04/2021 03:28:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiunos (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 535
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA ELIDA ARBOLEDA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00109-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia obrante a folios 214 a 234 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 065** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 de abril de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

199b56c0678cbb8b107ce09277fdecbbba331faf427be5ecc668c802ecd30fdb5

Documento generado en 23/04/2021 11:07:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

AUDIENCIA DE ALEGATOS Y FALLO
ACTA DE REGISTRO NRO. 329

HORA DE INICIO	HORA DE TERMINACIÓN
9:15 horas	9:41 horas

En la ciudad de Medellín, Sala de Audiencias ubicada en el piso 27 del Edificio José Félix de Restrepo, hoy veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, integrada por los Magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y **WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**, quien oficia como ponente; previa deliberación mediante Acta Nro. **194**, se constituye en AUDIENCIA DE ALEGATOS Y FALLO de segunda instancia dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARÍA ELIDA ARBOLEDA** contra **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. y COLPENSIONES**, el cual se tramitó ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó y que se identifica con el Radicado único nacional 05 045 31 05 002 2017 00109 02.

INTERVINIENTES

ASISTENTE	NOMBRE
DEMANDANTE	NO ASISTIÓ
APODERADO PARTE DEMANDANTE	NO ASISTIÓ
DEMANDADO	NO ASISTIÓ
APODERADA SUSTITUTA COLPENSIONES	DRA. MELISSA JARAMILLO OCHOA

ALEGATOS

PARTE	INICIA	TERMINA
APODERADO DEMANDANTE		
APODERADA SUSTITUTA COLPENSIONES	-	-

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º La sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARÍA ELIDA ARBOLEDA** contra **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.** y **COLPENSIONES**, quedará así:

1.1. SE MODIFICA el numeral segundo de la parte resolutive del fallo en el sentido de que la CONDENA a cargo de COLPENSIONES de pagar la pensión de vejez, será efectiva a partir de la fecha en que la señora **MARÍA ELIDA ARBOLEDA**, acredite la desafiliación al sistema.

1.2. SE REVOCA el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive del fallo en cuanto condenó a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios y fijó el monto de la mesada pensional para el año 2018 para, en su lugar, desestimar dichas pretensiones.

1.3. SE REVOCA el numeral quinto de la parte resolutive, en cuanto condenó en costas a COLPENSIONES, para en su lugar absolverla de este cargo.

1.4. En los demás aspectos **SE CONFIRMA** el fallo apelado y revisado por vía de consulta.

2º SIN COSTAS en esta sede.

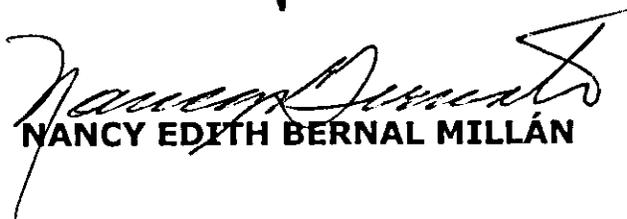
Lo resuelto queda notificado en estrados. Agotado como está el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 9:41 horas.

Se ordena levantar el acta respectiva y devolver el expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Secretario Ad-hoc



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

SL427-2021

Radicación n.º 82052

Acta 03

Estudiado, discutido y aprobado en Sala virtual

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **AGRÍCOLA EL RETIRO S. A.**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el proceso que le instauró **MARÍA ÉLIDA ARBOLEDA** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

I. ANTECEDENTES

María Élide Arboleda llamó a juicio a Colpensiones y Agrícola El Retiro S.A., con el fin de que se declarara que con dicha sociedad tuvo un contrato de trabajo a término

indefinido, cuya fecha inicial fue el 21 de febrero de 1981; que dicho nexo se encuentra vigente en la actualidad; en consecuencia, se condenara a la empleadora a pagar, a favor de Colpensiones el valor del título pensional por el tiempo comprendido del 21 de febrero de 1982 al 15 de diciembre de 1994 y se ordenara a la AFP a otorgarle la pensión de vejez, a partir del 31 de diciembre de 1995; retroactivo pensional causado; intereses moratorios y las costas.

Fundamentó sus peticiones, en que se vinculó laboralmente con Agrícola el Retiro S. A. el 21 de febrero de 1981, para ejecutar la labor de oficios varios en la finca “*Por Francia*”, ubicada en Apartadó y de propiedad de la demandada, teniendo como último salario el de \$1.032.566 mensuales, contrato que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba vigente; que fue afiliada a los riesgos de invalidez, vejez y muerte ante el ISS el 15 de diciembre de 1994; que nació el 31 de diciembre de 1940 y al 1º de abril de 1994, tenía más de 54 años, siendo beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993; que solicitó pensión de vejez el 16 de diciembre de 2016, la cual fue negada (f.º 2 a 6, cuaderno principal).

Colpensiones, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos, aceptó la fecha de afiliación al sistema, la presentación de la solicitud de la prestación, su negativa, así como que la accionante hubiera realizado cotizaciones antes del 1º de abril de 1994, la fecha de nacimiento especificada en el libelo, la calidad de beneficiaria del régimen de transición; los demás, dijo que no le constaban.

En su defensa propuso las excepciones de mérito de buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas y la genérica (f.º 49 a 56, *ibidem*).

Agrícola El Retiro S. A. no se opuso a la declaratoria de la relación laboral y su vigencia; pero sí se resistió a pagar el título pensional y las costas, respecto a las restantes súplicas guardó silencio aludiendo que fueron dirigidas contra Colpensiones; en cuanto a los hechos, explicó que la trabajadora fue recibida por sustitución patronal y existe error en su historia laboral, pues fue afiliada a mediados de 1992 por el empleador Agrícola de Colombia S. A., pero con un dígito equivocado en la cédula, negó la fecha de nacimiento y aceptó los restantes.

En su defensa propuso las excepciones de mérito de existencia de imposibilidad jurídica de la empleadora para cumplir la obligación de afiliación y cotización al seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte y/o al sistema general de pensiones y pago de lo no debido, buena fe y prescripción (f.º 90 a 104, *ibidem*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, mediante fallo del 9 de abril de 2018 (f.º 143 a 144 y CD 149, *ib.*), resolvió:

PRIMERO. SE CONDENAN a AGRÍCOLA EL RETIRO S. A. a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en el término de cuatro (4) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia, el valor del título pensional por el período comprendido entre el 21 de febrero de 1981 al 14 de diciembre de 1994, so pena de las acciones de cobro coactivo que pueda iniciar válidamente COLPENSIONES en su contra.

SEGUNDO. Se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a reconocer y pagar pensión de vejez a la señora MARIA ELIDA ARBOLEDA, de conformidad con los postulados del régimen e transición establecidos en la Ley 100 de 1993, desde el 16 de diciembre de 2016.

TERCERO. Se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar por concepto de retroactivo debido a la pensión de vejez a la señora MARÍA ELIDA ARBOLEDA, desde el 16 de diciembre de 2016 al 9 de abril de 2018, la suma de \$15.405.920 y sobre este valor los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 16 de diciembre de 2016 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

CUARTO. Se declara que el valor de la mesada pensional para el año 2018 es de \$869.869, la que deberá incrementarse anualmente de conformidad con el IPC consolidado anual.

QUINTO. Se condena en costas a Colpensiones [...].

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, resolvió la apelación de las demandadas y la consulta en favor de Colpensiones, con providencia del 21 de junio de 2018, que dispuso:

1.1 Se modifica el numeral segundo de la parte resolutive del fallo en el sentido de que la condena a cargo de Colpensiones de pagar la pensión de vejez será efectiva a partir de la fecha en que la señora María Elida Arboleda acredite la desafiliación al sistema.

1.2 Se revoca el numeral (sic) tercero y cuarto [...], en cuanto condenó a Colpensiones al pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios y fijó el monto de la mesada pensional para el año 2018, en su lugar, desestimar dichas pretensiones.

1.3 Se revoca el numeral quinto, ... en cuanto condenó en costas a Colpensiones, para en su lugar absolverla de este cargo.

1.4 En lo demás se confirma el fallo apelado y revisado por vía de consulta.

2. Sin costas en esta sede. (f.º 156 y CD 158, *ib.*).

En lo que interesa al recurso extraordinario, dijo que limitaría el estudio a los puntos objeto de alza por parte de las demandadas, así: *i)* determinar si la sociedad empleadora está obligada a cubrir los aportes pensionales de la demandante por el tiempo que estuvo a su servicio cuando no era obligatoria la afiliación al ISS; *ii)* examinar si hay lugar al pago del cálculo actuarial o de aportes actualizados como lo propone la censura; igualmente, para definir la consulta en favor de Colpensiones, indicó que revisaría la condena impuesta por pensión de vejez y los intereses moratorios y, en punto de su apelación, examinaría si el reconocimiento y pago de la pensión de vejez debía sujetarse a la desafiliación del sistema de la demandante. Por último, establecería la procedencia de la condena contra la AFP.

Expuso, que ante la evidencia de la relación laboral entre la actora y Agrícola El Retiro, como empleadora sustituta y directa, surgía la obligación de pagar el título pensional por el tiempo durante en el cual esta le sirvió sin cotizaciones, es decir, del 21 de febrero de 1981 al 14 diciembre 1994; en primer lugar, porque antes del 1º de julio 1986 estaban a cargo el empleador los derechos pensionales de los trabajadores, por falta de cobertura del riesgo en la región, por parte del ISS y luego de que la afiliación se hizo

exigible se traduce en la de constituir el cálculo actuarial representado en un título pensional para concurrir a construir el capital que financie las contingencias de invalidez, vejez y muerte del afiliado que por ley debe atender el empleador en principio y que luego fueron subrogadas en los fondos de pensiones.

Memoró la sentencia CSJ SL9856-2014, reiterada en la CSJ SL8647-2015, para explicar la obligatoriedad del empleador en el cubrimiento de las cotizaciones de los periodos laborados por la trabajadora, que no fueron cubiertos por el ISS; de acuerdo con dicha tesis, concluyó que *«la demandante tiene derecho a que para efectos pensionales se le contabilice todo el tiempo que estuvo vinculada laboralmente con la sociedad Agrícola El Retiro S. A., a través del título pensional que previo cálculo actuarial debe entregar a Colpensiones»*; que, además, no era forzoso que la accionante tuviera 10 años de servicios al momento de iniciar la operación del ISS en la zona, puesto que tal densidad solo se exigía para que, en su momento, el ISS asumiera el riesgo de vejez a condición de que el empleador entregara la reserva actuarial correspondiente el tiempo servido antes de la afiliación.

De ahí que, era viable la acumulación de tiempo que además está ordenada en el literal c, parágrafo 1º, del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dado que el contrato de trabajo a término indefinido que se empezó a ejecutar el 21 de febrero de 1981, estaba vigente para el 1º abril de 1994 cuando empezó a regir la ley 100 del 93 y al momento de la

84
229
~~230~~

definición de la litis; corolario de lo anterior, respaldó la orden de emisión del título pensional por el período 21 de febrero de 1981 al 14 de diciembre 1994.

Manifestó, que lo procedente era el pago del cálculo actuarial mediante título pensional y no aportes actualizados como aspiraba la apelación, teniendo en cuenta que la primera forma, a partir de las fórmulas que aplica la técnica actuarial, trae a presente no solamente un valor actualizado, sino que allí se incluyen los frutos que a lo largo del tiempo una suma de dinero que debieron moverse en el mercado financiero y reportarse a la AFP destinataria, recursos que así calculados resultan superiores a la suma de los aportes pensionales.

Para sustentar este aspecto explicó:

[...] recorriendo el recurso de analogía, el parágrafo primero del ya citado artículo 33 de la ley 100 del 93, prevé que para efectos de cómputo de las semanas que se tendrán en cuenta entre otros los literales c y d, casos en los cuales los empleadores deberán trasladar con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente a satisfacción del fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la trabajadora, el cual estará representado por un Bono o título pensional; la norma citada son entonces las llamadas a regir el tema bajo estudio, por cuanto la prestación se reclama en vigencia la ley 100 del 93 que fue la que entró a regular aquellos tiempos laborados y no cotizados y fue a partir de dicha ley que se expiden los decretos 1887 de 94 y 3798-2003, este último modificó el decreto 1748 del 95 que regularon la forma del pago del cálculo actuarial o reserva actuarial que se tardará Colpensiones, sin que por parte alguna se contemple la posibilidad a que aspira la censura, de que en lugar del cálculo actuarial se puedan solucionar los aportes pensionales con su indexación o su actualización; En consecuencia también se confirmara la condena en la forma en que viene impuesta.

Encontró acertada la decisión de reconocer la pensión de vejez, a cargo de Colpensiones, con fundamento en el régimen de transición del cual era beneficiaria la accionante, habida cuenta que nació el 31 de diciembre de 1935, contaba con 58 años al 1º de abril de 1994 y, si bien no se encontraba afiliada al ISS en pensiones para dicha fecha, sus derechos si estaban regulados por el acuerdo 049 1990 aprobado por el decreto 758 de mismo año, pero a cargo del empleador en razón a que siendo obligatoria su afiliación a partir del 1º de agosto 1986, había omitido su inscripción (CSJ SL 11 may, 2010 rad. 38154, reiterada en la CSJ SL13388-2015 y en la CSJ SL4072-2017).

Analizó, que el Acto Legislativo 01 de 2005, no afectó el derecho a gozar del régimen de transición de la actora, porque conforme la historia laboral expedida por Colpensiones (folio 57 a 68 del expediente), la demandante cotizó entre el 15 de diciembre 1994, fecha de afiliación, al 29 de julio 2005, 532.75 semanas tiempo que sumó a las 711.28 correspondientes al título pensional ordenado en la sentencia de primera instancia, cuyo pago se le impuso la sociedad empleadora, para un total de 1244.03 semanas al adicionar los aportes realizados, de ahí en adelante determinó un gran total de 1727.32 semanas, lo que dio lugar al reconocimiento de la pensión por vejez con dos mesadas adicionales.

Respecto del retroactivo pensional, como quiera que para la fecha de presentación de la demanda no había constancia que la demandante se hubiera desafiliado el

sistema, sino que, por el contrario, se consignó en el libelo que se desempeñaba en el cargo de oficios varios, lo cual fue aceptado en la contestación, determinó que el disfrute la pensión de vejez sólo sería efectiva a partir del retiro del régimen (sentencia CSJ SL, 7 feb. 2012, rad. 39206). Como consecuencia de lo previo, revocó la condena por intereses moratorios.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Agrícola el Retiro, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que se case totalmente la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, revoque la sentencia de primer grado y la absuelva de todo cargo, imponiéndole a la demandante el pago de las costas judiciales. (f.º 7, del cuaderno de la Corte).

Con tal propósito formula seis cargos, por la causal por la causal primera de casación, replicados por Colpensiones, que se estudian conjuntamente, excepto por el quinto que se hace individualmente.

VI. CARGO PRIMERO

Ataca la sentencia, de violar por la vía directa y por infracción directa, el artículo 259 del CST, 6º del Decreto

2879 de 1985 y 60 del Decreto 3041 de 1966, aprobatorio del Acuerdo 224 de 1966, lo que llevó al Tribunal a aplicar a una situación no regulada por ellos el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el 9º de la Ley 797 de 2003 y el 1º el Decreto 1887 de 1994, en relación con el artículo 76 de la Ley 90 de 1946, 13 de la Ley 171 de 1961, 34 del Decreto 1611 de 1962, 1º, 2º y 3º del Decreto 2677 de 1971, los artículos 48 y 58 de la Constitución Nacional y el 16 del CST.

Presenta como hechos sin discusión, que la relación laboral objeto de litigio inició el 21 de febrero de 1981 y que el ISS asumió la cobertura del riesgo el 1º de agosto de 1986, cuando la actora llevaba menos de 10 años de servicio; que, sin embargo, el Tribunal no se ocupó de analizar los argumentos de la defensa, sino que reiteró la jurisprudencia que imponía esa obligación, sin tener en cuenta que, por el tardío llamamiento a inscripciones, solo tuvo a su cargo directo la seguridad social de sus trabajadores entre el 22 de febrero de 1981 y 31 de julio de 1986.

Señala, que el artículo 60 del Decreto 3041 de 1996, dio lugar a la interpretación de que los trabajadores con menos de 10 años de servicios en una misma empresa, al momento de ser afiliados al riesgo de vejez dejaban de ser beneficiarios de la pensión de jubilación a cargo de su empleador y quedaban sometidos a lo establecido por la institución de seguridad social y, que no obstante, lo anterior, el segundo Juez asumió que el 1º de abril de 1994 la empresa corría el riesgo de tener que pensionar a la actora, y no observó que no tenía obligaciones pensionales con la demandante cuando

entró en vigencia la ley 100 de 1993, por lo tanto no estaba sujeta al mandato del artículo 33 de la misma ley, ni al del artículo 9º de la ley 797 de 2003, ni al 1º del Decreto 1887 de 1994.

Indica, que las disposiciones citadas mandan que uno de los presupuestos para entregar al ISS – hoy COLPENSIONES, reservas actuariales por parte de empleadores privados es que cuando entró en vigencia el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, estos tuvieran a su cargo el reconocimiento y pago de dicha pensión, para lo cual hace una cita parcial de los artículos 33 *ibidem*, 9º de la Ley 797 de 2003 y 1º del Decreto 1887 de 1994; que las normas vigentes antes de la ley de seguridad social no imponen la obligación a los empleadores de entregar suma alguna al ISS por el tiempo transcurrido entre la celebración del contrato de trabajo y la fecha de llamamiento a afiliación al riesgo de vejez.

Manifiesta que de dársele el alcance pretendido al artículo 76 de la Ley 90 de 1946, se concluiría que no está vigente, porque habría sido derogado por el numeral 2º del artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo; que no es cierto que se afecten los principios del Sistema de Seguridad Social y que estos no pueden ser excusa para violar derechos previamente adquiridos ni modificar el significado de las normas (f.º 7 a 12 del cuaderno de la Corte).

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia de violar por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en relación con el 33 y 288 *ejusdem* y el 9º de la Ley 797 de 2003, que lo llevó a dejar de aplicar los artículos 12, 13, 16, 20 y 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siendo los que venían al caso y a aplicar, sin ser pertinentes, los artículos 1º y 2º del Decreto 1887 de 1994.

Transcribe parcialmente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y resalta, que en su texto no aparece consignado que se tendrá en cuenta el tiempo de servicios en el sector privado, pues se refiere a cajas o entidades de seguridad social del sector privado y no a empleadores de dicho sector, por lo que no cabía computar los períodos anteriores a la fecha que se hiciera obligatoria la afiliación al ISS para calcular el monto de la pensión de vejez y el único tiempo anterior que se tenía en cuenta era en el caso del trabajador que tuviere 10 años o más de servicios al momento de hacerse obligatoria la afiliación al riesgo de vejez.

Manifiesta, que la demandante pertenecía al régimen consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, el cual no contenía norma que obligara a los empleadores a trasladarle al ISS reserva actuarial, la cual, según el Decreto 1887 de 1994, es creación de la Ley 100 de 1993, en favor de quienes no gozaban del régimen de transición o renunciaban al mismo, situación a la que no estaba sujeta la actora, quien desde los albores del proceso indicó ser beneficiaria del mismo; que por tal razón erró el Tribunal al no estudiar los artículos 12, 13,

16, 20 y 21 del Acuerdo 049 de 1990, los cuales eran los aplicables a la pretensión (f.º 12 a 14 del cuaderno de la Corte).

VIII. CARGO TERCERO

Denuncia la sentencia impugnada de violar por la vía directa y en la modalidad de interpretación errónea los artículos 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003 y el 5º del Decreto 813 de 1994; en relación con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y 1556 y 1558 del Código Civil.

Centra su discusión en la facultad que se atribuyó el Tribunal de escoger la entrega de la reserva actuarial cuando la ley prevé que el empleador puede abstenerse de dicha entrega asumiendo otras consecuencias al tratarse de una obligación alternativa; para tal efecto cita los artículos 33 de la ley 100 y 9º de la ley 797 de 2003, señalando que en los mismos no se impone a los empleadores la obligación de trasladar la reserva actuarial, tal como lo señala el inciso 3º del literal a) del artículo 5º del Decreto 813 de 1994.

Indica, que el Tribunal no podía imponerle a la demandada la única obligación a la que fue condenada, porque tenía la facultad de escoger entre esa y la obligación alternativa, lo cual está establecido por el tenor de los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, los cuales cita; por lo cual refiere que de habersele dado el correcto entendimiento a estos preceptos no hubiese habido sustento para imponer

a la demandada obligación de entregar la reserva actuarial al ISS y se tendría que haber revocado la sentencia en su contra (f.º 14 a 16, *ibidem*).

IX. CARGO CUARTO

Acusa la sentencia impugnada de violar por la vía directa en la modalidad de infracción directa el artículo 19 del CST y 2356 del Código Civil, en relación con el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 (64 del Código Civil) y los artículos 2º y 17 de la Ley 153 de 1887; violación que condujo a su autor a aplicarle los artículos 33 de la Ley 100 de 1993, su modificatorio, el 9º de la Ley 797 de 2003 y el 57 del Decreto 1748 de 1995, a un periodo de tiempo de desafiliación no imputable a la demandada.

Explica, que en la sentencia atacada el Tribunal no hace mención de la excepción de fuerza mayor impeditiva formulada en la contestación de la demanda y solo afirmó que la existencia de la relación laboral hacia obligatoria la constitución de una reserva actuarial para aportarla al ISS; sin embargo, señala que es un hecho notorio que a los empleadores de la región de Apartadó les fue imposible realizar la afiliación de sus trabajadores al riesgo de vejez antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues por cuestiones de rechazo por parte de los mismos trabajadores, de los sindicatos o de los grupos armados que ahí operaban, se dieron situaciones de alteración al orden público que eran imposibles de controlar por parte de los empleadores de ese territorio.

Observa que al no estar contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo el tema de la fuerza mayor, el Tribunal debió remitirse a otras fuentes formales del derecho y dar aplicación al artículo 2356 del Código Civil, y a la premisa lógica de que «*nadie está obligado a hacer lo imposible*», lo que al no hacerse llevó a una decisión equivocada, pues subsistía un impedimento ajeno a la voluntad del empleador para cumplir con la afiliación de su trabajador.

Por otro lado, manifiesta que nunca estuvo obligada a afiliarse a la demandante hasta antes del 1º de agosto de 1986, dado que hasta esa fecha no se había hecho el llamado por parte del ISS y desde el llamado del ISS hasta el 15 de diciembre de 1994 porque le era imposible por causas de fuerza mayor y por esto no se puede decir que incurrió en una omisión a la que se refiere el inciso 6º del artículo 57 del Decreto 1748 de 1995; tampoco se debe olvidar que se trata de una trabajadora que en ese momento tenía menos de 10 años de servicios, lo que a su empleador no le generaba ninguna obligación pensional.

Precisa, que cuando se expidió el Acuerdo 224 de 1966 y fue aprobado el decreto 3041 del mismo año, no le fue impuesto a ningún patrono obligación de hacer aportes por el tiempo anterior a la subrogación, ya que el cobro carecía de causa pues el ISS no estaba asumiendo ninguna obligación relacionada con el riesgo de vejez (f.º 16 a 20 del cuaderno de la Corte).

X. CARGO SEXTO

Ataca la sentencia de violar por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea, los artículos 13 y 33 de la Ley 100 de 1993, transgresión que fue causa de no haber aplicado el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 1º, 2º, 3º y 5º del Decreto 813 de 1994 y 2º del Decreto 1160 de 1994 siendo los que venían al caso y a aplicar, sin ser pertinentes, los artículos 1º y 2º del Decreto 1887 de 1994.

Refiere que no admite las conclusiones de que las semanas no cotizadas por su empleador fueran acumulables para calcular la pensión de vejez, ni que el régimen de transición aplicable fuera el regulado por el Decreto 758 de 1990; por lo tanto, señala que es válido aplicar las normas de la Ley 100 de 1993 para resolver la situación pensional de una empleada vinculada desde 1981 y sin afiliación al riesgo de vejez el 1º de abril de 1994, tal como lo entendió el Tribunal, pero a su vez consideró necesario que en el cómputo de las semanas de cotización necesarias para la obtención de vejez se incluyeran las trabajadas a un empleador que con culpa o sin ella no había cotizado y condenó al RETIRO S. A. a pagar la reserva actuarial representativa de esas semanas.

Para sustentar su acusación, cita los artículos 13 y 33 de la Ley 100 de 1993, y señala que de haberse entendido de manera correcta estos artículos, se hubiese concluido que las únicas semanas que debieron acumularse eran aquellas cotizadas en el ISS, pues no se incluyen como computables

aquellas semanas trabajadas y no cotizadas en el sector privado antes de la expedición de la ley 100 de 1993.

Expone el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios para determinar cómo se debe aplicar el régimen de transición para los trabajadores que, por no estar afiliados al ISS ni a las cajas de los sectores públicos y privados al 1º de abril de 1994, asumían el riesgo de jubilación contenido en el Código Sustantivo del Trabajo; dice, que esta norma en sus primeros cinco incisos regula el régimen de transición para aquellos trabajadores que a su entrada en vigor estuviesen vinculados a un régimen de cotizaciones (público o privado), pero los no afiliados en el párrafo solo alude a trabajadores del sector público.

Con relación a los trabajadores del sector privado que no pertenecían a un sistema, sino que se encontraban a cargo del empleador dijo que lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994 que modificó el 5º del Decreto 813 de 1994 a ellos están sometidos a lo contenido en los artículos 260, 268, 271 y 272 del Código Sustantivo del trabajo (f.º 22 a 26 del cuaderno de la Corte).

XI. RÉPLICA

Precisa que, dada la vía directa por la que se encaminaron las acusaciones, las conclusiones fácticas son de forzosa aceptación y, debido a ello, el problema jurídico es determinar si la empresa recurrente está obligada a pagar el título pensional por el período comprendido entre el 1º de

febrero de 1981 al 15 de diciembre de 1994, con base en el cálculo actuarial que se realice para ello.

Indica, que la norma aplicable era el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en razón a la fecha de vigencia del vínculo laboral; que el empleador debe pagar, según lo establezca la administradora de pensiones, el importe del cálculo actuarial; y para tal efecto trae a colación el pronunciamiento de esta Sala CSJ SL9856-2014 (f.º 29 a 31 del cuaderno de la Corte).

XII. CONSIDERACIONES

Se duele la censorsa de que se le impusiera el pago de la reserva actuarial correspondiente al tiempo en que la trabajadora demandante permaneció sin afiliación al extinto ISS, inicialmente por falta de cobertura y luego por impedimentos derivados de las condiciones de violencia propia de la región para la época, por tal motivo deberá determinar la Sala: *i)* si erró el Tribunal al condenar a la cancelación del cálculo actuarial, teniendo en cuenta que, según sus apreciaciones jurídicas, no estaba obligado a hacerlo.

Dada la senda de ataque escogida por la recurrente, en los cargos que se examinan conjuntamente, resulta pertinente anotar, que no existe controversia en torno a los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el vínculo laboral entre la recurrente y María Elida Arboleda transcurrió desde el 21 de febrero de 1981; *ii)* que mediante la Resolución n.º 02362

del 20 de junio de 1986, el ISS llamó a inscripción a empleadores y empleados de los Municipios de Chigorodó, Apartadó, Turbo y Carepa, a partir del 1º de agosto de ese mismo año; *iii*) que la accionante fue afiliada al ISS hoy Colpensiones, desde el 15 de diciembre de 1994; *iv*) que durante el período comprendido entre febrero de 1981 y diciembre de 1994, no hubo aportes a la seguridad social en pensiones por parte su empleador y, *v*) que la reclamante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Esta Corporación en un caso de similares contornos al que ocupa ahora su atención, en sentencia CSJ SL3284-2019, reiteró las reglas asentadas para resolver las controversias derivadas de la falta de afiliación de los trabajadores por parte del empleador al sistema de seguridad social, así:

En efecto, ha indicado la Corporación que el empleador que no afilie a sus trabajadores al sistema de seguridad social por cualquier causa, así no actúe de manera negligente, tiene a su cargo el pago de las obligaciones pensionales frente a aquellos periodos, pues en esos momentos la prestación estaba a su cargo.

Por tanto, aquel debe cubrir los aportes correspondientes a los tiempos laborados a través de la cancelación del título pensional, a entera satisfacción de la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el demandante, para efectos de que dicho valor se compute con la convalidación de tiempos o con las cotizaciones realizadas al ISS y se garantice el reconocimiento de la pensión de vejez o su reliquidación (CSJ SL9586-2014, CSJ SL17300-2014, CSJ SL4072-2017, CSJ SL10122-2017 y CSJ SL5541-2018). Si bien las sentencias referidas corresponden a casos que no son iguales al del actor, en tanto el asunto que hoy se controvierte se trata de falta de afiliación por no ser obligatorio para el periodo pretendido, los argumentos expuestos en ellas resultan aplicables al sub lite.

En esa dirección, se ha dicho que el pago del cálculo actuarial a cargo del empleador se justifica porque sería inequitativo e injusto que por la falta de esos aportes se genere un perjuicio al

trabajador y se afecte su expectativa pensional o el valor real de la misma, máxime que se trata de un lapso en que la obligación estuvo a cargo de aquel y, además, porque ello no resquebraja la estabilidad financiera del sistema, toda vez que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores con los de las entidades de seguridad social por las cotizaciones sufragadas.

En esa medida, no solo las omisiones de afiliación que dan lugar a la emisión del título pensional, son aquellas que aunque obligatorias, resultan imputables al empleador, por culpa o negligencia, pues la jurisprudencia de esta Corte ha evolucionado hasta encontrar una solución común a las hipótesis de omisión en la afiliación al sistema de pensiones, se itera, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que sostiene frente a situaciones de mora en el pago de aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio según la cual las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones.

Por tanto, no se equivocó el Tribunal al concluir que aun cuando el empleador no tenía la obligación de afiliar a su trabajador al ISS, por cuanto tal deber se implementó gradualmente a partir del 1.º de enero de 1967 de acuerdo con el artículo 1.º de la Resolución n.º 831 de 1966 emanada del entonces Director General del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y, específicamente, en el municipio de Turbo desde el 1.º de agosto de 1986, debía asumir el valor del título pensional correspondiente al tiempo laborado por el actor, a efectos de que la administradora de pensiones lo tenga en cuenta al momento de liquidar el derecho pensional de aquel.

Ahora, en lo concerniente a que solo hasta el 1.º de agosto de 1986 -fecha en la que el ISS asumió la cobertura de los riesgos de IVM en el municipio de Turbo-, la empresa accionada tuvo a su cargo el reconocimiento pensional, pues subrogó la obligación en dicha entidad, dado que para esa fecha el promotor del juicio había laborado menos de diez años con la sociedad demandada, es de señalar que los riesgos pensionales en cabeza del empleador solo cesan con la subrogación a la respectiva entidad de seguridad social, la que, como se recuerda para el caso del actor, solo tuvo ocurrencia el 1.º de agosto de 1986. No obstante, lo cierto es que el tiempo de servicios anteriores a dicha data no cotizados por falta de cobertura del ISS, no puede ser desconocido, al punto que el contratante conserva una responsabilidad financiera respecto del trabajador, que se traduce en el pago de un título pensional.

En la sentencia CSJ SL17300-2014, reiterada recientemente en la CSJ SL14388-2015, CSJ SL2138-2016, CSJ SL3892-2016, CSJ SL4072-2017, CSJ SL10122-2017, CSJ SL835-2018, CSJ

SL1358-2018, CSJ SL2267-2018, CSJ SL3524-2018, CSJ SL3408-2018 y CSJ SL1122-2019 esta Sala explicó al respecto:

Desde luego, el «mejoramiento integral de los trabajadores», que implicó la asunción de riesgos por el ISS, sólo (sic) puede concebirse si tal cobertura se hace efectiva, porque de lo contrario, antes que existir aquel postulado, lo que se propicia es que quede desprovisto de la atención plena e integral, que se le debe por el trabajo desarrollado.

Estima la Sala que, si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de la contingencia, ésta (sic) sólo (sic) cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que se período en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser desconocido; menos puede imponérsele al trabajador una carga que afecte su derecho a la pensión, sea porque se desconocieron esos períodos, ora porque el tránsito legislativo en vez de garantizarle el acceso a la prestación, como se lo propuso el nuevo esquema, se le frustró ese mismo derecho.

El patrono, por tanto, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los tiempos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento puede considerarse liberado de la carga que le correspondía.

Así las cosas, fuerza concluir que el empleador debe reconocer esos tiempos de servicios con el valor correspondiente al título pensional pagado a entera satisfacción del ente de seguridad social, pues solo en ese evento puede liberarse de la carga que le correspondía, en razón de las obligaciones contractuales existentes entre las partes.

Tampoco el hecho de que la accionante fuera beneficiaria del régimen de transición es impeditivo de la orden de liquidación y pago de la mentada reserva, como lo expuso la Sala en decisión CJS SL051-2018, en la cual se manifestó lo siguiente:

[...] para la Sala no es admisible una lectura limitada del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que impida la posibilidad de acumular tiempos correspondientes a periodos cuya afiliación es omitida por el empleador, a través de cálculo actuarial, a los beneficiarios del régimen de transición, por pensarse que dicha posibilidad está restringida a pensiones reguladas exclusivamente por esa norma.

Son varias las razones que conducen a entender que el deber de la administradora de pensiones de acumular los tiempos servidos y no cotizados, por falta de afiliación del trabajador, junto con la obligación del empleador de pagarlos a través de cálculo actuarial, resulta plenamente compatible con las pensiones del régimen de transición.

En primer término, porque la garantía del régimen de transición, adecuadamente comprendida, es un beneficio destinado a ciertos afiliados, que les permite obtener una pensión con el tiempo, la edad y el monto concebidos en regímenes pensionales anteriores, pero que, en todo lo demás, debe regirse por las disposiciones de la Ley 100 de 1993. En ese sentido, es sumamente claro el artículo 36 de la referida norma al prevenir que «[l]as demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.»

Siendo lo anterior de esa manera, la correcta lectura del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 debe ser sistemática y comprensiva de las reglas especiales definidas en el artículo 36 de la misma ley, de manera que dentro de esas «demás condiciones y requisitos», aplicables a las prestaciones del régimen de transición, debe entenderse incluida la posibilidad de recuperar los tiempos no cotizados, específicamente por alguna omisión en la afiliación del empleador.

Esa orientación no pervierte, en manera alguna, la filosofía de los regímenes anteriores que se pretenden aplicar, como en este caso el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, ni altera las condiciones de tiempo o semanas que allí se requieren, pues simplemente supone un remedio a una falta de afiliación, que en condiciones normales debió haberse generado, por obligación del empleador, de manera que no se trata de permitir la suma tiempos públicos o servicios no cotizados, que la Sala ha negado consistentemente (CSJ SL2208-2016, CSJ SL16810-2016, CSJ SL8302-2017, entre otros), sino que, por efecto del pago del cálculo actuarial y el restablecimiento de las semanas omitidas, resulta diáfano que lo que se sigue sumando son semanas sufragadas efectivamente al Instituto de Seguros Sociales, con pleno respeto de la integridad del respectivo régimen.

De otro lado, para la Sala no es lógico reducir los beneficios de la acumulación de tiempos cuya afiliación omitió el empleador, a las nuevas prestaciones de la Ley 100 de 1993, pues son precisamente los beneficiarios del régimen de transición, por su condición de trabajadores con servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, quienes están más expuestos a enfrentar problemas de falta de afiliación, debido a la dispersión de regímenes, de obligaciones y de responsables que existía con anterioridad a la fecha de entrada

en vigencia del sistema integral de seguridad social.

En la misma dirección, para la Sala, una intelección de tales contornos implica seguirle trasladando al trabajador las consecuencias de las omisiones de su empleador, de manera injustificada, y, tras ello, un retroceso en el entendimiento de los principios de la seguridad social de universalidad, unidad e integralidad, que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores, en el sentido amplio del término, a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad (Ver CSJ SL14388-2015).

Por todo lo dicho, para la Sala, en este tema no es dable hacer diferenciaciones inoportunas y contrarias al principio de igualdad, de manera que no es admisible concebir que la convalidación de tiempos, por periodos cuya afiliación fue omitida, solo es aplicable a unos afiliados, que se pensionan con la plenitud de condiciones de la Ley 100 de 1993, y no a quienes son beneficiarios del régimen de transición.

Por lo demás, esta sala de la Corte ya había autorizado la aplicación del parágrafo 1) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para recuperar tiempos omitidos por el empleador, a beneficiarios del régimen de transición, como en la sentencia CSJ SL16715-2014, de manera que la lectura que aquí reitera la Sala no es ajena a la orientación de la jurisprudencia que ha desarrollado esta corporación en torno al tema. Igual puede predicarse de la jurisprudencia constitucional, en la que se han adoptado planteamientos similares con respecto a beneficiarios del régimen de transición, a través de las sentencias T 164 de 2013 y T 014 de 2016.

En ese sentido, como el actor reunía los requisitos para obtener la pensión de vejez, teniendo en cuenta el tiempo omitido por el empleador, se confirmará la condena por pensión de vejez en cabeza del Instituto de Seguros Sociales, contenida en el numeral primero de la decisión apelada.

Por lo mismo, ante el hecho incontrovertible de que la Sociedad de Fabricación de Automotores – Sofasa S.A. – incumplió con la afiliación del actor al sistema de pensiones entre el 21 de septiembre de 1982 y el 31 de mayo de 1983, se revocará el numeral segundo de la sentencia apelada, que había absuelto a la referida sociedad de las pretensiones de la demanda, para en su lugar condenarla a trasladar un cálculo actuarial, con destino al Instituto de Seguros Sociales, por el valor de las cotizaciones dejadas de pagar. (Subrayado fuera del texto original).

Teniendo presente el anterior precedente jurisprudencial, considera la Sala que el sentenciador de alzada no incurrió en el yerro jurídico endilgado, toda vez que el empleador debe reconocer los tiempos de servicio efectivamente laborados por el trabajador, reflejados en el pago del cálculo actuarial pagado a entera satisfacción del ente de seguridad social, ya que solo en ese evento queda liberado de la carga que le correspondía derivada de las obligaciones contractuales existentes entre las partes.

Aunado a lo anterior, debe indicar la Corte que, contrario a lo sostenido por la recurrente, no se equivocó el Tribunal al haber aplicado al caso bajo estudio los artículos 33 de la Ley 100 de 1993 y 1º y 2º del Decreto 1887 de 1994, ya que, de manera reiterada, la Sala ha enseñado que las normas que resultan aplicables en los eventos de no afiliación al sistema de pensiones, son las vigentes al momento en que se causa dicha prestación y no las del momento en que se omitió dicho deber, al margen de la causa que haya originado tal situación. Es así como en sentencia CSJ SL2138-2016, reiterada en providencia CSJ-SL3995-2019, se expuso:

[...] las normas que pueden contribuir a resolver esas hipótesis de omisión en el cumplimiento de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales o en el pago de aportes, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad e integralidad, deben ser las vigentes en el momento del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, pues ciertamente ha existido una evolución legislativa tendiente a reconocer esas contrariedades, de manera tal que las pueda asumir el sistema de seguridad social, pero sin que se afecte su estabilidad financiera (CSJ SL2731-2015 y SL14388-2015, entre otras).

Frente al tópico planteado por la recurrente, en cuanto a que el artículo 5º del Decreto 813 de 1994 le otorga al empleador la posibilidad de elegir cuál de las obligaciones quiere asumir en los eventos de omisión en el pago de aportes al sistema pensional: la primera, optar por el valor del cálculo actuarial o, la segunda, el pago de la pensión a su cargo; potestad que fue desconocida por el *ad quem*, la Sala ha asentado que dicho precepto no consagra la obligación alternativa a que alude la recurrente. Es así como en sentencia CSJ SL3937-2018, señaló:

[...] no tiene asidero legal la afirmación de la recurrente en cuanto indica que el artículo 5.º del Decreto 813 de 1994 establece una obligación alternativa frente al deudor, en este caso el empleador, quien debe decidir si asume el valor del cálculo actuarial o el pago de la pensión a su cargo, toda vez que lo que contempla dicha normativa es una consecuencia ante el no pago de lo primero, pero no establece tal potestad en cabeza del obligado.

Y en sentencia CSJ SL5535-2018, la Corte expuso:

[...]

En relación con el segundo planteo, debe precisar la Sala que en efecto el Decreto 813 de 1994 es una norma reglamentaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así se colige del artículo 1º que desarrolla su ámbito de aplicación; del 2º, 3º y 4º que reitera los requisitos que trae el precepto reglamentado para que sus destinatarios se beneficien del régimen anterior, cuáles son sus prerrogativas y en que eventos se pierde, y el artículo 5.º modificado por el 2.º del Decreto 1160 de 1994, que fija las reglas del régimen transición de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones.

Igualmente, es pertinente agregar que la convalidación de tiempos prevista en el inciso 3.º del literal a) del artículo 5.º del Decreto 813 de 1994, se consagra para aquellos eventos en que opere la compartibilidad pensional, pues la norma aludida

presupone el reconocimiento de una pensión de jubilación a cargo del empleador privado y su obligación de cotizar al ISS hasta que el trabajador cumpla los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, momento a partir del cual dicha entidad procederá a cubrir la prestación siempre y cuando el empleador sitúe mediante cálculo actuarial aquellos valores que reflejan el tiempo servido sin cotización con anterioridad al 1.º de abril de 1994.

Bajo esa óptica, advierte la Sala que no es de recibo el argumento de la censura, según el cual el Tribunal incurrió en yerro jurídico al imponerle la carga de sufragar el título pensional cuando podía optar entre este o continuar con las obligaciones a su cargo pues, como quedó visto, el aparte normativo citado en precedencia hace alusión a aquellos eventos en los que procede la compartibilidad pensional, situación que no acontece en el plenario por cuanto el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación no se encuentra a cargo del empleador, en razón a que, se itera, este solamente debe responder por los tiempos de no afiliación por falta de cobertura, por haber mantenido en cabeza suya el riesgo pensional de Casas Sánchez.

Lo anterior, porque esta Corporación ha considerado que esa es la solución más adecuada a los intereses de los trabajadores, de modo que las entidades de seguridad social puedan tener en cuenta el tiempo servido como efectivamente cotizado, sin que se vea afectada la estabilidad financiera del sistema (CSJ SL14388-2015).

Por lo anteriormente expuesto, los cargos no prosperan.

XIII. CARGO QUINTO

Acusa la sentencia impugnada de violar por la vía directa y por infracción directa los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y 36 de la Ley 90 de 1946, en relación con el artículo 6 del

Decreto 1887 de 1994 y el 2 del Decreto 2222 de 1995.

Señala que, en caso de que existieren obligaciones a su cargo, estas se extinguieron al operar la prescripción, pero que el Tribunal omitió el estudio de la excepción de prescripción propuesta; dicho esto, no discute si la actora posee o no el derecho a una pensión de vejez, pero sí el hecho de que se confunda la irrenunciabilidad de derechos con la imprescriptibilidad, pues el artículo 53 de la Constitución Política hace mención a derechos irrenunciables para los trabajadores, pero no dice que haya algunos imprescriptibles, así como tampoco existe norma que el derecho a una reserva actuarial sea imprescriptible.

Agrega, que no puede darse aplicación a personas jurídicas de garantías constitucionales referidas exclusivamente para personas naturales; que se debe hacer distinción entre las obligaciones que tiene la administradora con el pensionado y la que tiene el empleador con la administradora y que la no diligencia para cobrar la última y la extinción de la misma por prescripción no puede afectar la primera en detrimento del pensionado, pero que es evidente que ellas no gozan de imprescriptibilidad.

Expone que, frente al traslado de la reserva actuarial, debe tenerse en cuenta que el artículo 17 del Decreto 1474 de 1997 establece que los empleadores «*tenían la necesidad jurídica de entregarla o asegurarla antes de 31 de diciembre de 1998*», razón por la cual ese derecho se hizo exigible a partir del 1º de enero de 1999. De modo que, como la

demanda inicial se presentó transcurridos más de 3 años desde dicha data, se superó el periodo al que alude los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS (f.º 20 a 22, del cuaderno de la Corte).

XIV. RÉPLICA

En cuanto a la prescripción de las cotizaciones sostuvo que no están sometidas al fenómeno prescriptivo pues constituyen parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de vejez, en apoyo de su dicho transcribe apartes de la sentencia CSJ SL738-2018 (f.º 31, *ib.*).

XV. CONSIDERACIONES

La recurrente considera que el juzgador incurrió en error al no haber declarado probada la excepción de prescripción propuesta, soportado en que el traslado de la reserva actuarial, por disposición del artículo 17 del Decreto 1474 de 1997, se hizo exigible a partir del 1º de enero de 1999, que la demanda fue presentada cuando se había superado el término trienal previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La Sala, frente a la controversia planteada, en providencias contra la misma demandada, no ha aceptado su posición, dado que los aportes pensionales contribuyen a la financiación del del derecho a la pensión y la falta de

afiliación al sistema de pensiones o la ausencia de pago de las cotizaciones, darían lugar a frustrar la prestación económica del trabajador, quien no puede sufrir las consecuencias de una omisión que no pudo controlar, en este caso, del empleador.

Así lo expuso en la CSJ SL3005-2020, que reiteró la CSJ SL738-2018:

Esta corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la controversia planteada por la recurrente, en el sentido de que los aportes pensionales al sistema de seguridad social son un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión y que los reclamos relacionados con la falta de afiliación al sistema de pensiones o la ausencia de pago de las cotizaciones, así como las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidos a la prescripción extintiva total y, en razón a ello, se pueden reclamar en cualquier tiempo. Así reflexionó la Sala en sentencia CSJ SL738-2018:

Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que,

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013,

[...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, **en cualquier tiempo**, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción [...].

Por consiguiente, con fundamento en el anterior precedente jurisprudencial, no se configura el yerro jurídico atribuido, pues el término extintivo consagrado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, no es aplicable en tratándose del pago de aportes que constituyen el capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación pensional y, por ello, se reitera, la reclamación es imprescriptible.

En consecuencia, el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte recurrente y a favor de COLPENSIONES, pues no salieron avante y hubo réplica. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$8.800.000 que se incluirán en la

liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

XVI. DECISIÓN

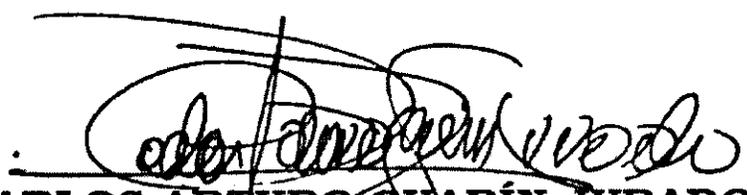
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA ELIDA ARBOLEDA** contra **AGRÍCOLA EL RETIRO S. A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.**

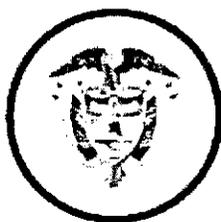
Costas como se dijo en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.


SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO


CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA


CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

234

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	050453105002201700109-01
RADICADO INTERNO:	82052
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	AGRICOLA EL RETIRO S.A.
OPOSITOR:	MARÍA ÉLIDA ARBOLEDA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
FECHA SENTENCIA:	08-02-2021
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL427-2021
DECISIÓN:	NO CASA- CON COSTAS

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 05/03/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 05/03/2021, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 10-03-2021 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el 08-02-
2021.

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by several loops and a horizontal stroke at the end, positioned over a horizontal line.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.423
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARITZA QUINTO
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ- Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00173-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 13 de abril del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **MARITZA QUINTO** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA - FUNDAMAZ- y OTROS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325c706b9394a77e0309c54a20c4580c334e0d5b897a116c2d13ea2584099b38

Documento generado en 23/04/2021 03:27:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°534
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MILSON CORREA CARMONA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00150-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la **PARTE DEMANDANTE** efectuó el 07 de abril de 2021, la notificación personal vía correo electrónico a cada una de las codemandadas con envío simultáneo al Despacho, **SE REQUIERE** a la misma a fin de que aporte las constancias de acuse de recibo o de acceso al mensaje de datos de cada una de las AFP accionadas, para proceder al estudio de dicha notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e1eaf5615264b78ec5aebd850edd32408ce21fbed704386dad5bf08f8149c**
Documento generado en 23/04/2021 03:54:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 435
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OBDULIA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00170-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante Auto No. 433 del 13 de abril de 2021, término que venció el 21 de abril de 2021 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **OBDULIA MOSQUERA MOSQUERA**, en contra de la **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>Firmado Por:</p> <p>DIANA MARCELA LONDOÑO JUEZ</p> <p>JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  <hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/> <p>Secretaria</p> </div>	<p>METAUTE</p>
--	--	-----------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66126e53b131878db73a97b55ca4d561b6e60d5490126175c69ceba791a65782

Documento generado en 23/04/2021 01:41:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 434
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSA MARÍA ASPRILLA MOSQUERA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00168-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante Auto No. 432 del 13 de abril de 2021, término que venció el 21 de abril de 2021 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ROSA MARÍA ASPRILLA MOSQUERA**, en contra de la **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>Firmado Por:</p> <p>DIANA MARCELA LONDOÑO JUEZ</p> <p>JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021, a las 08:00 a.m.</p>  <hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/> <p>Secretaria</p> </div>	<p>METAUTE</p>
--	--	-----------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d877e2fa25ebbb3c641e8d55ce43431abef818785bcf68d668eedd1504dede1f

Documento generado en 23/04/2021 01:41:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.537
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA BURRIEL PUENTES
DEMANDADA	AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00382-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

En el proceso de referencia, en vista de que la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho vía correo electrónico los días 20 y 21 de abril de 2021 a la 1:12 p.m. y a las 8:59 a.m. respectivamente, memoriales por medio de los cuales manifiesta haber realizado la notificación personal a la accionada **AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A.**, esta agencia judicial la **REQUIERE NUEVAMENTE** a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en auto de sustanciación No.0267 del 02 de marzo de la presente anualidad, efectuando la notificación personal bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, en cuanto, en primer lugar, no fue anexado el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad **AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A.** a efectos de verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales, así como tampoco hay evidencia de que se remitieron tanto la demanda, los anexos como el auto admisorio, pues en los pantallazos no se puede observar los archivos que fueron remitidos a la accionada, por lo que la notificación personal deberá llevarse a cabo en debida forma, allegando los soportes correspondientes y el acuse de recibo o constancia de acceso al mensaje de datos por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA

METAUTE LONDOÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5931774a67e21fc515019e81d477f8254d6797370f5cfde45c55da8accbca8

Documento generado en 23/04/2021 03:54:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 416
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TOMAS JOSÉ PEREIRA MENDOZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00525-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUA TRÁMITE PROCESO.
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Considerando que, mediante providencia proferida el día 12 de febrero de 2021, la cual fue notificada por estados electrónicos No. 23 del 16 de febrero de 2021, la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de Antioquia admitió la demanda de reconvencción impetrada por la AFP PROTECCIÓN en contra del señor TOMAS JOSÉ PEREIRA MENDOZA, y, que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 76 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el termino para pronunciarse feneció el día 01 de marzo de 2021, sin que el demandado se pronunciara al respecto, se ordena seguir adelante con el trámite normal del proceso, **TENIENDO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR EL SEÑOR TOMAS JOSÉ PEREIRA MENDOZA.**

2.- En consonancia con lo anterior, se procede a reprogramar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.



Firmado Por:
DIANA MARCELA METAUTE

LONDOÑO

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5232c381abcaed657d38c8c4e5f8a3e3cad09d53747ec421b620ccaa2c738b**
Documento generado en 23/04/2021 01:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 436
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YENICA YINETH CÓRDOBA ALLÍN
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00172-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante Auto No. 434 del 13 de abril de 2021, término que venció el 21 de abril de 2021 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **YENICA YINETH CÓRDOBA ALLÍN**, en contra de la **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>Firmado Por:</p> <p>DIANA MARCELA LONDOÑO JUEZ</p> <p>JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  <hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/> <p>Secretaria</p> </div>	<p>METAUTE</p>
--	--	-----------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d318117a274107f98a8f1a9dc6cf8b363cf9ed154486705296d60bae0bb4841b

Documento generado en 23/04/2021 01:41:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 437
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YESENIA VELÁSQUEZ PEREA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00176-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante Auto No. 435 del 13 de abril de 2021, término que venció el 21 de abril de 2021 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **YESENIA VELÁSQUEZ PEREA**, en contra de la **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>Firmado Por:</p> <p>DIANA MARCELA LONDOÑO JUEZ</p> <p>JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  <hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/> <p>Secretaria</p> </div>	<p>METAUTE</p>
--	--	-----------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19541fc983c57c3429169c3a66ae10008a82fddb172c74b002c6766593905b3c

Documento generado en 23/04/2021 01:41:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.424
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YESICA ROMAÑA CHAVERRA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ- Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00175-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 13 de abril del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **YESICA ROMAÑA CHAVERRA** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ- y OTROS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ABRIL DE 2021 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06617fc9bb74155d3c6b9354cb2c0c8da6ed98d375d976777a35d4782cb5cc28

Documento generado en 23/04/2021 03:27:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>